

**PROCESO –SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**

**RAD.NO.13001400300120210037700**

**SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**DEUDOR GARANTE: ANDRES FELIPE CERRO CASTELLANOS**

**APDO: CAROLINA ABELLO OTÁLORA**

---

**INFORME DE SECRETARIA:** señora Juez al despacho la anterior SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA que fue remitida a través del aplicativo de TYBA y se encuentra para su trámite. Provea.

Cartagena de indias, junio 23 de 2021

DOMINGO JAIR ATENCIO SARABIA  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA –BOLIVAR,** Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de la Secretaría y la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial en contra de ANDRES FELIPE CERRO CASTELLANOS procede el despacho a estudiar si llena los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, la cual consagra:

Ley 1676 de 2013 *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.”*; hizo una profunda redefinición funcional del concepto de garantía sobre bienes muebles, permitiendo gran flexibilidad en la utilización de los mismos para acceder al crédito, creando un registro nacional de garantías que ofrece transparencia y economía en la constitución de gravámenes y trayendo una serie de mecanismo ágiles de resolución de conflictos que balancean adecuadamente los derechos de los deudores y de los acreedores.

Se resalta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía. Adicionalmente, la ley permite que las partes del contrato de garantía utilicen cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflicto para resolver cualquier controversia relacionada con las garantías mobiliarias, lo que de manera especial significa la posibilidad de ejecutar una garantía mobiliaria mediante arbitramento.

Vale la pena resaltar que el artículo 57 de la ley en comento, dispone que la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades, sin indicar cual tiene la competencia a prevención.

Ahora bien, el artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: *“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).*

Se tiene además, que el Decreto 1835 de 2015 *“Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”*; en su artículo 2.2.2.4.2.3., reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, disponiendo que cuando el acreedor garantizado incumpla la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo, para lo cual se debe esencialmente *“1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

*El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia*

de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Precisado lo anterior, observa el despacho que la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, ello por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente trámite; (ii) por haberse pactado entre RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y ANDRES FELIPE CERRO CASTELLANOS en calidad de garante, a través de un contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor de placas EFM258 , celebrado el día 3 de octubre de 2017, el cual se estipuló sin la tenencia de la garantía por parte del acreedor garantizado, contemplándose el pago directo; formulario registral de inscripción inicial en fecha 31/10/2017 folio electrónico 20171031000266200 ; por estar Inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias que lleva Confecámaras desde el día 27/07/2020, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015; por haberle avisado el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a ANDRES FELIPE CERRO CASTELLANOS a través del correo electrónico, acerca de la ejecución por pago directo y la entrega del vehículo de placas EFM258, sin que esta la hubiese entregado donde dispuso el acreedor garantizado. Como consecuencia de lo anterior, EL Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor de placas EFM258, servicio PARTICULAR marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS COMET , modelo 2018, motor 2845Q013391 CHASIS 9FB4SRC9BJM066923 de propiedad de ANDRES FELIPE CERRO CASTELLANOS con cédula de ciudadanía No. 1047490214; Oficiese en tal sentido a la POLICIA NACIONAL -SIJIN SECCION AUTOMOTORES Correo: mebog.sijin-radic@policia.gov.vo advirtiendo que una vez inmovilizado deberá ser entregado en la siguiente RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. CORREO ELECTRONICO list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, en los concesionarios de la

Marca Renault y las bodegas SIA: Calle 20b No. 43<sup>a</sup>-70 Barrio Ortezal – Bogotá, Calle 4 No. 11 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera, Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) – Medellín, Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7, Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla, Carrera 34 #16-110 Acopi Yumbo – Valle.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ en calidad de apoderado de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los términos y condiciones suscritos en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA DÍAZ CANO**  
Juez Primera Civil Municipal de Cartagena

LEA  
Of. 1279

